



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Informe Legal N° 20/2018

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 14562-MO-2017

Ushuaia, 23 de febrero de 2018

SEÑOR AUDITOR FISCAL

A/C DE LA SECRETARÍA CONTABLE

C.P. RAFAEL A. CHOREN

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, caratulado: *"S/ TRAMO I BALIZA ESCARPADOS – INTERSECCIÓN RUTA COMPLEMENTARIA 'J'"*, a fin de dar tratamiento a la consulta legal formulada a través del Informe Contable N° 67/2018 Letra: T.C.P. - A.O.P.

ANTECEDENTES

Las actuaciones son analizadas en el marco del control preventivo respecto de la adjudicación de la obra pública *"Apertura de Traza, Construcción de Obras Básicas, Calzada Enripiada y Obras de Arte – Corredor Costero Canal Beagle – Tramo I"* que tramitó por Licitación Pública N° 11/2017.

En ese marco se emitieron el Informe Técnico N° 003/2018 Letra: AOP-SC-AT, por el que se efectuaron una serie de requerimientos y el Acta de Constatación T.C.P. N° 002/2018 – A.O.P. (Control Previo – Adm. Central) realizándose tres requerimientos: 1) Deberá darse cumplimiento a lo requerido en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Informe Técnico N° 003/18 Letra: TCP-SC-AT; 2) Deberá darse intervención en las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica en forma previa a la emisión del Decreto de Adjudicación y 3) Deberá incorporarse documentación que acredite las acciones realizadas por el Estado provincial respecto de los predios afectados por el trazado de la ruta, para evitar futuros conflictos que afecten el desarrollo de las obras.

Luego de efectuados los descargos, se emitieron el Informe Técnico N° 014/2018 Letra TCP-SC-AT y el Informe Contable N° 67/2018 Letra: T.C.P.-A.O.P., formulándose en este último las siguientes consultas legales:

1.- Si corresponde proceder a notificar de la adjudicación y posterior firma del Contrato de Obra Pública, teniendo en cuenta que algunas parcelas no son propiedad del Estado provincial o no se verifica el aval de los propietarios o acuerdo de transferencia de dominio.

2.- Si, tal como se indica en la Nota de referencia, el deslinde aludido requiere inscripción en registros y si es suficiente el aval de los propietarios en la carátula del Plano para ser considerado dominio público del Estado provincial.

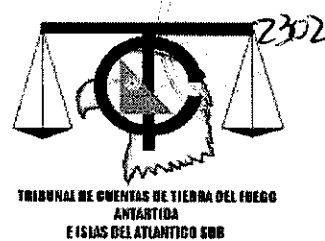
3.- Si en los casos de las parcelas que no son propiedad del Estado provincial correspondería solicitar al Tribunal de Tasaciones de la Nación, las respectivas tasaciones a fin de prever el costo de una posible indemnización a los propietarios. Ello, en función de lo establecido en el art. 17 CN.

ANÁLISIS

En relación con la primer consulta cabe señalar que, en el marco de los contratos de obra pública regidos por la Ley nacional N° 13.064 (LOP), el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

perfeccionamiento del contrato se da recién con su firma (conf. art. 21 LOP), de manera que aún notificada la adjudicación, la Administración podría dejar sin efecto el procedimiento para el caso en que no se lograra un acuerdo con los titulares dominiales del terreno, sin que ello -por regla- haga nacer derechos indemnizatorios en favor del contratista.

Distinto es el caso que se da una vez firmado el contrato, ya que es a partir de ese momento que éste queda perfeccionado, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la Ley nacional N° 13.064, por lo que una rescisión posterior a ello podría -en principio- dar lugar a reclamos por parte de los contratistas.

Por otro lado, opino que no corresponde avanzar con la ejecución de la obra, sin contar cuando menos con un permiso extendido por parte de los propietarios de las tierras a tales efectos, en virtud de lo previsto por el artículo 14 inciso 4) de la Constitución Provincial que dispone respecto de la propiedad privada que: *"Ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia judicial fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada sobre la base del justo precio del bien"*.

En cuanto a la disponibilidad del terreno para llevar adelante una obra pública, cabe referirse al *"replanteo y comprobación del replanteo"*. Señala la Doctrina al respecto, que la Ley de Obras Públicas no prevé una obligación expresa por parte del comitente de efectuar, antes del llamado a licitación, el replanteo del proyecto constructivo. Es razonable pensar que no sea posible para



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la Administración aprobar el diseño definitivo sin previamente verificar *in situ* su viabilidad técnica, fáctica y jurídica.

El replanteo, según dicha Doctrina, es un procedimiento interno y unilateral de la Administración, que forma parte de la etapa preparatoria del llamado y consiste en comprobar *in situ*: i) la realidad geométrica de la obra; ii) la disponibilidad jurídica y material de los terrenos sobre los cuales se asentará el emprendimiento; iii) la existencia, idoneidad, suficiencia y disponibilidad jurídica de los yacimientos indicados en la memoria descriptiva del proyecto y iv) todo otro elemento o supuesto se describa en el diseño (conf. DRUETTA, Ricardo Tomás y GUGLIELMINETTI, Ana Patricia. *Ley 13.064 de Obras Públicas comentada y anotada*. ABELEDO PERROT. Buenos Aires. 2008. Pág. 185).

Así, entre las obligaciones en cabeza de la Administración, se encuentra la de verificar la disponibilidad de los terrenos sobre los que se asentará la obra, tanto desde el punto de vista jurídico como material.

Al respecto se dio intervención a la Dirección Provincial de Vialidad (de ahora en más D.P.V.), mediante la Nota N° 1211/2017 Letra M.O. y S.P., a fin de que confeccione la documentación correspondiente al proyecto del “*Programa de Desarrollo Costero Canal*” que brinde respuesta a la necesidad de este tipo de Infraestructura Vial.

Consecuentemente, por Nota N° 679/17 Letra: D.P.V. la Vicepresidenta de la D.P.V., Ing. Julieta RUSSO, informó que se realizó el trabajo solicitado, generando la documentación correspondiente a los proyectos básicos para los tramos: Tramo 1: Baliza Escarpados – Intersección Ruta Complementaria J, Tramo 2: Intersección Ruta Complementaria J – Estancia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

MOAT, Tramo 3: Estancia MOAT – Cabo SAN PIO, señalando que para cada uno de dichos tramos se han generado: Pliego General de Bases y Condiciones – Especificaciones Técnicas Particulares -Memoria Descriptiva y Planos Generales y Detalle.

Además se adjunta cómputo y presupuesto y Análisis de Precios. Menciona que toda la documentación servirá de base para la Licitación de los distintos tramos, considerando dentro de sus correspondientes presupuestos, la elaboración de los Proyectos EJECUTIVOS y ESTUDIOS DE CAMPO. A fojas 5/204 se agregó la documentación elaborada por la Vicepresidenta de la D.P.V.

Seguidamente, se efectuó el llamado por medio de la Resolución M.I.O. y S.P. N° 246/17 por parte del Ministro de Obras y Servicios Públicos, Prof. Luis Alberto VAZQUEZ. Luego se dio curso al procedimiento y, por razones de brevedad, me remito al detalle efectuado por las áreas técnica y contable de este Organismo que intervinieron previamente.

Es del caso destacar, que no se agrega en forma previa al llamado ningún documento que dé cuenta de lo relativo a acuerdos celebrados con los propietarios de los terrenos por donde se va a trazar la ruta.

Dentro del Pliego de Bases y Condiciones, se indica en la cláusula 21.5 que *"El Replanteo comprenderá la entrega al Contratista de los terrenos necesarios para las obras a ejecutar, es decir el Emplazamiento"*.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Es decir que en los propios términos del Pliego, la comprobación del replanteo importa, no sólo la constatación en el lugar de la viabilidad fáctica, técnica y jurídica del proyecto constructivo sino, además, la entrega al contratista del emplazamiento -terrenos, yacimientos, servidumbres, etc.- necesario para la ejecución parcial o total de las obras y el establecimientos de señales o puntos fijos de referencia demarcatorios de la planimetría y altimetría de la obra (conf. op. cit., pág. 186).

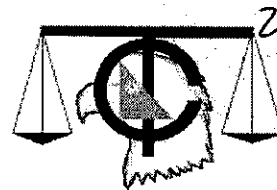
Sobre este punto se enfatiza señalando: *“Se ha conceptualizado la comprobación del replanteo como ‘...una actividad sustancialmente técnica dirigida a confirmar la idoneidad y viabilidad del proyecto...’, o como ‘...el momento idóneo para contrastar la documentación del proyecto con el replanteo previo realizado, examinar la posesión y disposición real de los terrenos y cualquier punto que pueda afectar el cumplimiento del contrato... y que posee cuatro objetivos: a) la corrección de los datos fácticos obrantes en el expediente; b) revisión de la documentación del proyecto; c) la disponibilidad de los terrenos y d) el uso de los terrenos”* (GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, Ernesto, *La resolución del contrato administrativo de obra*. Montecorvo. Madrid. 1996. p. 144 – GÓMEZ-FERRER MORANT, Rafael (dir.), *Comentario a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, 2º de., Thomson Civitas, Madrid 2004, p. 837, citado por DRUETTA, Ricardo Tomás, GUGLIELMINETTI Ana Patricia, op. cit, p. 186/187).

Conforme lo indicado y establecido en el Pliego, la cuestión relativa al emplazamiento de las obras, es decir, la verificación de la disponibilidad material y jurídica de los terrenos, es una obligación en cabeza de la Administración.

Sobre este mismo punto, señala BALBÍN, *“La entrega del terreno. En ciertos casos, el Estado debe proveer el terreno sobre el cual se asentarán las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

obras y si no lo hace y como consecuencia de ello se suspenden las obras por más de tres meses o se reduce el ritmo previsto en más de un cincuenta por ciento durante el mismo período, el contratista tiene derecho a rescindir el acuerdo" (BALBÍN, Carlos F., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo V, Editorial LA LEY, p. 346).

En respuesta a la consulta legal formulada, cabe indicar que la cuestión relativa al emplazamiento y la disponibilidad material y jurídica de los terrenos que atravesará la ruta, deberían estar resueltas al momento de la firma del contrato, ya que es en ese momento que el mismo queda perfeccionado y se generan obligaciones entre las partes.

No obstante ello, el Pliego prevé que el replanteo deberá iniciarlo el contratista a los cinco días corridos de firmado el contrato (punto 21.1) y se indica a su vez que: *"Cuando por circunstancias especiales no fuera posible efectuar el replanteo total de las obras se efectuará un replanteo parcial de las mismas, En este caso, el replanteo parcial deberá comprender como mínimo una sección continua de la obra, en la que se puedan ejecutar trabajos que tengan un valor no inferior a la mitad del monto total del contrato"*.

Por lo tanto, surge del Pliego una alternativa tendiente a iniciar la obra y efectuar un replanteo parcial, pero aún en esos casos, los trabajos deben ser equivalentes a un valor no inferior a la mitad del monto del contrato.

En base a lo indicado, cabe señalar que la fecha de firma del contrato opera como límite para tener resuelta la disponibilidad de los terrenos privados



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

por donde vaya a trazarse la ruta, ello a fin de evitar posibles reclamos de los contratistas por no poder dar inicio a la ejecución de la obra.

En relación con la consulta 2, referida a que si tal como se indica en la Nota de referencia, el deslinde aludido no requiere inscripción en registros, y si es suficiente el aval del propietarios en la caratula del Plano para ser considerado dominio público del Estado Provincial.

En relación con la primer parte de la consulta, cabe indicar que el deslinde refiere a un procedimiento por el que se determinan los límites de un terreno. La acción de deslinde se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2266.- Finalidad de la acción de deslinde. Cuando existe estado de incertidumbre acerca del lugar exacto por donde debe pasar la línea divisoria entre inmuebles contiguos, la acción de deslinde permite fijarla de manera cierta, previa investigación fundada en títulos y antecedentes, y demarcar el límite en el terreno.

No procede acción de deslinde sino reivindicatoria cuando no existe incertidumbre sino cuestionamiento de los límites”.

Sobre este artículo se ha comentado: *“Esta acción está encaminada a requerir de la autoridad judicial que la indague y fije de manera cierta y precisa el sitio por donde pasa la línea que divide los inmuebles vecinos, pues existe un estado de duda e incertidumbre en la materia.*

Esta vía procesal, por tanto, tiene dos finalidades que le son propias, a saber:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

a) *Que se investiguen los límites confusos, a partir de los títulos de propiedad que aporten los litigantes, los planos de mensura, cédulas o planchas catastrales y demás elementos que se agreguen a la causa;*

b) *Que se proceda a la demarcación de la línea separativa de las heredades, colocándose los mojones y demás objetos que sirvan para determinar su ubicación exacta.*

La naturaleza de esta acción es a todas luces evidente, dado que el juez, con el dictado de la sentencia, en los hechos distribuirá la zona confusa entre los litigantes, de acuerdo a la prueba rendida en la causa, o en su defecto, según su leal saber y entender.

O lo que es igual, realizará adjudicaciones en propiedad de los distintos sectores comprendidos en el ámbito espacial motivo del pleito, que por cierto, podrán modificar las medidas, superficies y linderos de los inmuebles afectados, que no se corresponderán así, con los que luzcan en los títulos respectivos (lo que supone, por ende, que la sentencia judicial completará los respectivos títulos de propiedad que hayan aportado los litigantes)" (RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo V, 2014, Ed. LA LEY, p. 977/978).

Por lo tanto, entiendo que el deslinde no requeriría -en sí mismo- inscripción en el Registro, ya que ello refiere al trámite para demarcar los límites del terreno, por donde pasaría la ruta.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En relación con la otra cuestión, relativa a si es suficiente el aval del propietarios en la caratula del Plano para ser considerado dominio público del Estado Provincial.

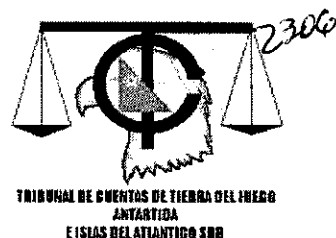
En este sentido, a fojas 2262, se agrega la planilla suscripta por el Ing Agrim. José Marcelo SANTIAPICHI, Coordinador Técnico de la Gerencia de Catastro Provincial – AREF, donde se detalla respecto del tramo (1), los números de parcelas rurales, la Partida Imp. Inmov., la condición dominial (titular) cargado en los registros catastrales (siendo la gran mayoría pertenece al estado provincial); el Instrumento legal indicándose la Ley nacional N° 23.775 de provincialización de Tierra del Fuego en los terrenos del Estado provincial y respecto de los terrenos pertenecientes al Estado Nacional Armada - se hace referencia al Convenio 1311/1500. En otros del Estado provincial surge “*sin datos*”.

En la columna relativa a las observaciones de la planilla en cuestión, se indica el lugar/información legal - dominial, consignada en el registro catastral y la existencia o no de deslinde. En lo relativo al deslinde, se indica que en la mayor parte del tramo existe la traza de la ruta provincial N° 30, salvo en los casos de las Estancias Río Encajonado, Punta San Juan y Remolino, donde se indica: “*la parcela llega a la costa, requiere deslinde*”. En una última columna se detallan los Planos de Mensura vigentes.

Finalmente el coordinador técnico de la Gerencia de catastro Provincial – AREF- explica al pie de la planilla que: “*Cuando existe un plano con ruta deslindada, significa que el propietario cede ese espacio a la Provincia para ese destino, se lo expresa textualmente en la caratula del plano y no*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

requiere inscripción en el registro de las propiedad inmueble, pasa a ser de dominio público del Estado".

Sobre este punto puede indicarse que la Ley provincial N° 421 de expropiación determina: *"Artículo 33.- Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente al efecto la inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación".*

Es decir, en el caso de expropiación no se exige escritura, pero sí inscripción en el Registro.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación con competencia específica en la materia es la que está informando la cuestión objeto de consulta, por cuanto en principio cabe estar a lo señalado por ella.

Respecto a la consulta N° 3, referida a si en los casos de las parcelas que no son propiedad del Estado Provincial correspondería solicitar el Tribunal de Tasaciones de la Nación, las respectivas tasaciones a fin de prever el costo de una posible indemnización a los propietarios.

Sobre este punto cabe indicar que la intervención del Tribunal de Tasaciones, surge dentro del trámite de expropiación dispuesto en las leyes provinciales N° 421 y 1110 o la N° 22 en el caso de la D.P.V., en dichas normas



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

se hace referencia al Tribunal de Tasación provincial, pero hasta tanto no sea creado, se da intervención al que funciona en el orden nacional.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el modo en que se va a hacer el Estado de la porción de terreno de propiedad privada, dependerá de lo que se acuerde, pudiendo incluso estipularse una donación, en cuyo caso la tasación no sería necesaria.

La intervención obligatoria se daría en el caso de la expropiación. En este sentido, la Ley provincial N° 421 de expropiaciones, estipula lo siguiente:

“Artículo 11.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrará la indemnización el importe que correspondiere por los respectivos intereses.

Artículo 14.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro de los valores máximos que estimen a ese efecto el Tribunal de Tasaciones de la Provincia para los bienes inmuebles, o las oficinas técnicas competentes que en cada caso se designarán para los bienes que no sean inmuebles”.

Artículo 16.- No habiendo avenimiento respecto del valor de los bienes inmuebles, la cuestión será decidida por el Juez quien, respecto a la indemnización prevista en el artículo 11 y sin perjuicio de otros medios probatorios requerirá dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, el que deberá pronunciarse dentro de los noventa (90) días.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Del articulado surge que existe una expropiación por avenimiento y una judicial. En el orden nacional la regulación es similar y la Doctrina ha indicado: *"Dispone el artículo 13, ley 21.499 que declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirir directamente del propietario dentro de los valores máximos que estime el Tribunal de Tasaciones de la Nación para los bienes inmuebles (...)".*

Es decir, la ley establece un procedimiento para concretar la expropiación por acuerdo directo, entre expropiante y expropiado.

El sistema de la Ley nacional (al igual que la provincial) no es del todo claro. En efecto, el artículo 15 (en el caso de la Ley provincial es el 16) dispone que no habiendo avenimiento respecto del valor de los bienes inmuebles, la cuestión será decidida por el juez, quien requerirá dictamen del Tribunal de Tasaciones, que deberá expedirse dentro de los noventa días.

Ahora bien, para que haya acuerdo sobre el precio debe mediar previo dictamen del Tribunal, condición ineludible para que el Estado pueda ofrecer un precio; y si el Tribunal ya se ha expedido, no tiene sentido la intervención judicial. Pensamos que la solución de este problema es el siguiente: que el expropiante pueda dirigirse extrajudicialmente al Tribunal de Tasaciones requiriéndole la tasación del inmueble y sobre esa base, ofrecer un precio, conforme la regla del art. 13. Esto significa que nunca sería necesaria la intervención del Juez para requerir la tasación en esta expropiación por avenimiento (conf. BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil – Derechos Reales. Tomo I*, ABELEDO PERROT, p. 373).



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Es decir que en el orden provincial, al igual que en el nacional, en caso de que la parte del inmueble que deba adquirirse sea a título oneroso, por una expropiación por avenimiento incluso, debe efectuarse con intervención previa del Tribunal de Tasaciones nacional, ya que el provincial aun no se ha constituido.

Sobre este punto, este Organismo ha indicado que la compra y venta de bienes inmuebles de propiedad del Estado provincial requerirían de la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación, atento a ser actualmente el organismo técnico competente para establecer el valor objetivo del inmueble, cuya adquisición o enajenación se pretenda, en virtud de lo establecido por la Ley nacional N° 21.626.

Ello ha sido sostenido en la Resolución Plenaria N° 130/2015, del 28 de mayo de 2015, en el que se explicó que no obstante que por Ley provincial N° 421 se dispuso la creación del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, dicho organismo no se encontraría en funcionamiento, por lo que en atención al artículo 14 de la Ley nacional N° 23.755, cabría solicitar la valuación de que se trate al Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Cabe indicar que en el orden provincial existe un trámite de urgencia, previsto en la Ley N° 1110 que estipula:

“Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 4° bis de la Ley provincial 421, el siguiente texto: "Artículo 4° bis. A solicitud del Órgano Expropiante podrá declararse la urgencia del trámite expropiatorio y en tales supuestos de necesidad, autorízase a percibir anticipos a cuenta de precio para ser afectados al pago de las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, el Poder



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 – Año de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan"

Ejecutivo queda autorizado a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución de la presente ley.

En caso de urgencia solicitada por el expropiante, éste tendrá derecho a que se le dé, sin más, inmediata posesión del bien, siempre que al iniciar el juicio de expropiación consigne a disposición del propietario y a título de indemnización provisional, la suma que ofrezca en base a la tasación emitida por el Tribunal de Tasaciones cuando se trate de inmuebles.

Efectuada la consignación, el Juez ordenará dar la posesión al expropiante, concediéndose a los ocupantes plazo de diez (10) días para efectuar el desalojo. Si se tratare de una casa habitación, sus moradores tendrán treinta (30) días para desalojar" (lo resaltado es propio).

Por lo que en respuesta al segundo interrogante, cabe señalar que no se requerirá la intervención del Tribunal de Tasaciones de Nación, en caso que la cesión en favor del Estado sea a título gratuito (donación). Para el caso que se opte por la vía de la expropiación, si se realiza a través de acuerdo con el propietario (avenimiento) la Administración deberá dar intervención al Tribunal de Tasaciones en el orden nacional y, en caso de que se realiza por vía judicial, la intervención debería ser dispuesta por el juez que intervenga en la causa.

CONCLUSIÓN

En base a lo expuesto, cabe concluir que al tiempo de suscribirse el contrato de obra pública, debería encontrarse resuelta la cuestión relativa a los

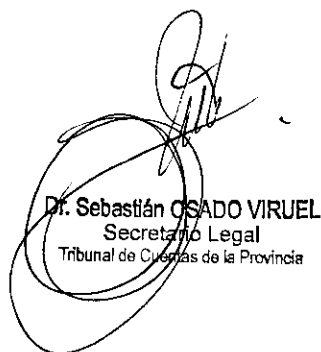


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

terrenos privados que atravesará la ruta y que aún no hubieran pasado al dominio público del Estado provincial, cuando menos mediante la extensión de permisos por parte de los propietarios, a fin de evitar eventuales reclamos tanto de estos últimos como del contratista.

En cuanto a la segunda consulta, opino que debería estarse en principio a lo informado por la autoridad con competencia legal específica en la materia de catastro.

Por último, opino que la intervención del Tribunal de Tasaciones debería darse en caso de expropiación. Sin embargo aun no surge clara la metodología por la que se viabilizará la cuestión relativa a los terrenos privados que atravesará la ruta, pudiendo efectuarse incluso a título gratuito por medio de donaciones, en cuyo caso no sería necesaria dicha intervención.



Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia